



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 00777
(06 de febrero de 2020)

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el numeral 1 del artículo 3 y el artículo 10 del Decreto 3573 de 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.6.1 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 y la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 94 del 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, estableció el Plan de Manejo Ambiental al CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 1284 del 24 de diciembre de 1998, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico; acto administrativo modificado a través de las Resoluciones 807 de 28 de septiembre de 1999, 0507 de 12 de junio de 2001 y 1341 de 18 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución 447 del 22 de abril de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO (CET), ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución 295 del 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio de la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las Sociedades Mineras

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Que a través de la Resolución 2539 de 17 de diciembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo segundo de la Resolución 2375 de diciembre 18 de 2008, en el sentido de incluir, dentro del referido Plan de Manejo Ambiental Unificado, el contrato HKT-08031.

Que mediante Resolución 708 del 28 de agosto de 2012, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modificó la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir al Plan de Manejo Ambiental Unificado, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución 1229 del 5 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, aclaró la Resolución 0708 del 28 de agosto de 2012 en el sentido que la inclusión efectuada al Plan de Manejo Ambiental Unificado -PMAU-, de los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en desarrollo de la actividad de operación integrada del proyecto minero bajo los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas, comprende la totalidad de los mismos

Que mediante la Resolución 1554 de 19 de diciembre de 2014, esta Autoridad modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto operación Conjunta, en el sentido de establecer que a partir del año 2015 y en adelante, las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO — CET, titulares de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP-141 (CDJ) y HKT-08031, presentarán en un mismo y único Informe de Cumplimiento Ambiental ICA anual, el reporte de cumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo Ambiental, así como las derivadas de la totalidad de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas para el desarrollo del proyecto.

Que mediante la Resolución 549 del 31 de mayo de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a las Sociedades Mineras CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO — CET para la Operación Conjunta, en cuanto a el Monitoreo del recurso hídrico subterráneo.

Que a través de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales impuso obligaciones adicionales a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A.; CARBONES EL TESORO S.A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U., con fundamento en la evaluación realizada mediante el Concepto Técnico 4192 del 31 de julio de 2018.

Que por medio de la Resolución 1936 del 26 de septiembre de 2019, esta Autoridad Nacional rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018.

Que a través de la Resolución 2183 del 1 de noviembre de 2019, esta Autoridad Nacional modificó el PERIODO FASE I, establecido en el artículo primero de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018, el punto 10 de la Tabla "Red de monitoreo superficial propuesta por parte de esta Autoridad Nacional", literal b, numeral 2 del numeral I del ítem 1.2.1 del artículo primero de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018 y aclaró el alcance del numeral v, literal b, subnumeral 1 del numeral 1.2.1 del artículo primero de la Resolución 1691 del 3 de octubre de 2018.

Que mediante comunicación con radicación en la ANLA 2019197252-1-000 del 16 de diciembre de 2019 y VITAL 6500080202443919004, el doctor Oscar Eduardo Gómez

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones”

Colmenares, apoderado general de las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), de conformidad con los certificados de existencia y representación legal emitidos por la Cámara de Comercio de Barranquilla, solicitó modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a la Operación Conjunta Mina la Jagua, localizado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, presentando el complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del proyecto, acompañado de entre otros la siguiente documentación:

1. Formato único de Licencia Ambiental.
2. Plano de localización del proyecto.
3. Descripción explicativa del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
4. Copia de la constancia de pago por valor de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$104.823.000.00) mediante la cual se canceló por concepto de liquidación del servicio de evaluación en la ANLA. Radicado SIGPRO 2018163484-1-000 y un valor de CUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.070.000.00) por concepto de reliquidación con vigencia 2019, y con referencia 2019014704-1-000.
5. Copia de la constancia de pago por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.972.000.00) mediante la cual se canceló por concepto de liquidación del servicio de evaluación a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) por concepto de reliquidación con vigencia 2019.
6. Copia de la constancia de radicación 11355 del 6 de diciembre de 2019 a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la cual es complemento de la radicación 1940 del 5 de marzo de 2019.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT 802.024.439-2, de la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.U.M, identificada con NIT 800.103.090-8 y la sociedad CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT 900.139.415-6.

Que en el oficio de solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a la Operación Conjunta Mina la Jagua, presentado por el doctor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, apoderado general de las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), a esta Autoridad Nacional, se indica con respecto a las modificaciones lo siguiente:

“(…)

B. Fundamentos de la solicitud de modificación del PMAU

1. Fundamentos de hecho

- a. *El 7 de febrero de 2018, se presentó un deslizamiento en el talud contiguo al sector noroccidental de la mina La Jagua. Dicha contingencia fue informada de manera oportuna a la Autoridad Ambiental a través del número Vital 4100080202443918001.*
- b. *Desde ese momento y hasta la fecha la Operación Conjunta ha venido implementando medidas de atención, monitoreo geotécnico y de calidad de aguas en el punto de falla, tal como fue descrito en el reporte del evento presentado a la ANLA.*
- c. *En desarrollo del monitoreo permanente adelantado sobre la zona, se evidenciaron riesgos de deslizamiento adicionales dada la inestabilidad del terreno, razón por lo cual fue necesario adelantar obras para la atención de la emergencia las cuales*

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

fueron oportunamente puestas en conocimiento de la ANLA1 de conformidad con lo establecido en el artículo .2.3.2.19.10 del Decreto 1076 del 2015 el cual establece que "cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las Asociaciones de Usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa sin permiso de la Autoridad Ambiental competente deberán darle aviso escrito dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte de la Autoridad Ambiental competente".

d. Todas las obras adelantadas han contado con la autorización del Consejo Municipal de la Gestión de Riesgo de Desastre de la Jagua de Ibirico como consta en las Actas de reunión del 7 de marzo de 2018 y del 25 de octubre de 2018, las cuales se encuentran anexas al complemento del estudio de impacto ambiental.

e. Las obras que se adelantan para atender la emergencia requieren la intervención del cauce del río Tucuy y la realización de obras civiles en dicho cauce. Asimismo, para que la maquinaria pueda acceder al sitio se hace necesario adelantar el aprovechamiento forestal en la zona. Con fundamento en lo antes señalado la modificación del PMAU objeto de esta comunicación implica el otorgamiento por parte de la ANLA de un permiso de ocupación de cauce y un permiso de aprovechamiento forestal.

(...)

C. Solicitud

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de su Despacho la solicitud de modificación del PMAU actualmente vigente para la Operación Conjunta con el siguiente alcance:

1. Se solicita permiso de ocupación de cauce en el río Tucuy para el desarrollo de obras civiles consistentes en 276 metros de canal de reorientación para reemplazar un tramo natural de 321 metros.

2. Se solicita permiso de aprovechamiento forestal por 1,89 hectáreas en zona contigua al cauce del río Tucuy, conforme al inventario forestal realizado al 100% en la zona a intervenir de los individuos fustales (DAP > 10cm) a afectar.

Con la presente solicitud de modificación del PMAU estamos presentando para su consideración el complemento del Estudio de Impacto Ambiental en donde se identifican las especificaciones y detalle de la modificación solicitada (Anexo 2).

(...)"

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD:

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Mediante el referido Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

El artículo 2.2.2.3.2.2. *ibídem* señala:

“Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

2. En el sector minero:

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:

Quando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/ año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/ año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.

(...)"

El citado Decreto, mediante artículo 2.2.2.3.8.9., estableció:

“Artículo 2.2.2.3.8.9. De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental. Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título. Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podrá solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.”

Así mismo, el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia ambiental, así:

“Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

1. Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previa a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables."*

Que revisados los antecedentes de la petición, se concluye que las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1 y los indicados en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Nacional procederá a expedir el acto de inicio de trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con el artículo 2.2.2.3.8.1. *Ibidem*, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento del Plan de Manejo Ambiental Unificado aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 y será realizada por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, modificada por las Resoluciones 1978 del 2 de noviembre de 2018 y 2133 del 22 de noviembre de 2018, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece:

"(...) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...)"

Que por lo anterior, esta Autoridad Nacional se dispondrá a publicar el presente acto administrativo.

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

En virtud de lo establecido en la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-", el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental Unificado, establecido mediante Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, para el proyecto minero adelantado por la Operación Integrada, localizado en los municipios de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar, presentando a través del apoderado general, el doctor Oscar Eduardo Gómez Colmenares, identificado con cédula de ciudadanía 80.411.309 de Usaquén, apoderado general de las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si en desarrollo del trámite de la modificación solicitada, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área objeto de la modificación del proyecto, las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), dará aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que se dé cumplimiento a la realización del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política. Igual previsión debe tener respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 7 numeral 1.4 de la Ley 1185 de 2008.

PARÁGRAFO- Igual previsión deberá tener los solicitantes respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, respecto del Plan de Manejo Arqueológico.

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

ARTÍCULO TERCERO: Esta Autoridad Nacional revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento del Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional, la cual se comunicará por oficio, siempre y cuando se haya notificado a las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental, deberá demostrar que estos pueden coexistir e identificará, además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

PARÁGRAFO- El cumplimiento de la obligación enunciada deberá surtirse antes de la expedición de la resolución que decida sobre la solicitud de la licencia ambiental solicitada

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) y Carbones El Tesoro S.A. (CET), de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a las Alcaldías municipales de La Jagua de Ibirico y Becerril en el departamento de Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 de febrero de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

"Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de un Plan de Manejo Ambiental Unificado y se adoptan otras decisiones"

Ejecutores

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ

LARGO

Abogado/Contratista

Revisor / Líder

GABRIEL EDUARDO LOPEZ ULLOA

Coordinador Grupo de Minería

ANGELA JUDITH GAMEZ VALERO

Profesional Jurídico/Contratista

Expediente No. LAM1203

Fecha: Febrero de 2020

Proceso No.: 2020017361

Archívese en: LAM1203 – VPD0330-00-2019

Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.